



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 8 VIGO

SENTENCIA: 00103/2020

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000529 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVE GARRIDO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK, S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

La Ilma. Sra. D^a. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n^o 8 de los de Vigo, ha visto los autos señalados con el n^o 529/2019, seguidos por los trámites del Juicio Ordinario a instancia de doña M^a _____, representada por la Procuradora doña _____ y asistida de la Letrada doña M^a Lourdes Galve Garrido, contra "WIZINK BANK, S.A.", representada por la Procuradora doña _____ y asistida del Letrado don _____, y dicta la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora doña _____, en nombre y representación de doña _____, presentó demanda de Juicio Ordinario contra la entidad mercantil "WIZINK BANK, S.A.", por la que solicita la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Citi Classic+" suscrito entre las partes el 9 de septiembre de 2010 por

interés remuneratorio usurario (subsidiariamente por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio) y la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados, con las consecuencias legales inherentes, entre las que se encuentra la restitución recíproca de las prestaciones, con intereses y costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada, que contestó la demanda negando la existencia de cualquier motivo de nulidad e invocó la existencia de actos propios de la demandante, aportando extractos de los movimientos de la tarjeta y liquidación de la suma adeudada por la actora hasta el mes de noviembre de 2019, tras lo cual se señaló día para la celebración de Audiencia Previa. A la misma comparecieron las partes, que se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, y se requirió a la parte actora para que fijara exactamente la cantidad cuya restitución reclama. Seguidamente las partes propusieron prueba, que se propuso y admitió con el resultado que obra en autos; siendo toda ella de carácter documental, han quedado los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud de demanda interpuesta con fecha 24 de mayo de 2019 por doña _____ contra la entidad mercantil "WIZINK BANK, S.A.", se solicita la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Citi Classic+" suscrito entre las partes el 9 de septiembre de 2010 por interés remuneratorio usurario (subsidiariamente por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio) y la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados, con las consecuencias legales inherentes, entre las que se encuentra la restitución recíproca de las prestaciones, con intereses y costas procesales.



SEGUNDO.- El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, dispone que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", lo que de conformidad con el art. 9 del mismo texto legal "se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La STS del Pleno de la Sala Civil de 25 noviembre 2015, ha dictaminado que los intereses remuneratorios que dupliquen el interés medio del mercado vulneran lo dispuesto en la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, debiendo considerarse usurarios, y por lo tanto nulos, calificando dicha nulidad de "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

En relación a esta cuestión la SAP Pontevedra Sección 6ª de 7 octubre 2019 afirma que "Cuando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, la llamada Ley Azcárate, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero, no está sino tomando como referencia el equilibrio de prestaciones y tratando de evitar aquellos casos en los que su ruptura resulte abusiva o desproporcionada.

La primera cuestión que se suscita es cuál es el interés que debe tomarse como referencia, y tal y como establece la STS Pleno de la Sala Civil de 25 de noviembre de 2015 «Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que

establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia». [...]

La segunda cuestión que hay que valorar es cuál es la referencia que debe tomarse en consideración para poder determinar si el TAE incluido en el contrato es o no usurario, y la citada STS de 25 de noviembre de 2015 declara que «El interés con el que ha de realizarse la comparación es el *normal del dinero*. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés *normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera *interés normal* puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada». Además para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*».



Tal y como indica la reciente STS de 4 marzo 2020 "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

[...] Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

TERCERO.- Ambas partes aportan copia de la solicitud de tarjeta de crédito "Citi Classic+" que sustenta la reclamación de doña , en la que no constan las condiciones aplicadas al contrato. Extremos que sí se incorporan a un condicionado general redactado en letra minúscula, difícilmente legible y que no aparece firmado por la prestataria; en el apartado denominado "ANEXO" se fija un tipo de interés nominal anual para compras del 24% (TAE 26,82%) que coincide con el aplicado en las liquidaciones realizadas por la demandada según los extractos obrantes en autos.

Tomando como referente las estadísticas que publica el Banco de España, con base en la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.), indicadas por la citada STS Pleno de la Sala Civil de 25 de noviembre de 2015, se comprueba que los

primeros tipos para tarjetas de crédito fueron publicados en el año 2018 y no han llegado a superar en ningún momento el 20,91%; los intereses del crédito al consumo comenzaron a publicarse en el año 2007, en que el tipo mensual más alto fue del 10,28%, alcanzando el pico superior en el año 2008 con el 11,72%, y disminuyendo desde entonces paulatinamente hasta una media del 8% en 2019.

La demandada aporta un informe pericial sobre el "Análisis económico de la razonabilidad de los tipos de interés de las tarjetas de pago aplazado de WIZINK", elaborado el 21 de marzo de 2019 por don , don , don

y don , que razona sobre los riesgos y el elevado coste de los créditos derivados de las operaciones con tarjeta, en comparación con los aparejados por los créditos al consumo, efectuando un análisis comparativo con los tipos de interés aplicados en tarjetas de otras entidades españolas y europeas en el año 2018.

Sin embargo la tantas veces citada STS Pleno de la Sala Civil de 25 de noviembre de 2015 decreta la nulidad de un crédito asociado al uso de una tarjeta expedida por una entidad financiera emitida en el año 2001 y que fija un interés remuneratorio del 24,6% TAE, inferior incluso al aquí analizado, cuando por el contrario el interés legal del dinero era superior en 2001 (5,5%) a 2010 (4%).

Sea cual sea la fecha de las estadísticas del Banco de España que se tome como referente, los tipos aplicados por la entidad crediticia superan notablemente los tipos facilitados. Incluso analizando la tabla de las TAE de las tarjetas de pago aplazado en España (cuarto trimestre de 2018) contenida en el informe pericial de la demandada, se aprecia que de 30 entidades emisoras de tarjeta, la de "WIZINK BANK, S.A." ocupa el puesto nº 8 en la tasa de tipos de interés más elevados, por lo que no cabe considerar que en dicho momento se encuentre en una situación intermedia.

En cualquier caso debe valorarse el tipo de interés aplicado al inicio de la contratación, que de conformidad con los criterios indicados debe considerarse usurario, entendiendo que los argumentos contenidos en el informe pericial no justifican un incremento tan elevado respecto de las demás operaciones de crédito al consumo y los tipos de interés vigentes.

Se decreta por tanto la nulidad del contrato.



Declaración que conlleva la de cualquier cláusula incorporada al mismo, por lo que no se hace especial pronunciamiento de la segunda petición contenida en el Suplico de la demanda.



CUARTO.- El art. 3 Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, establece que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Tal y como expone la STS de 14 de julio de 2009 "la nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extinta. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido".

La demandante ha sido requerida durante la Audiencia Previa para concretar la reclamación de cantidad que formula. Pero a pesar de que la demandada ha presentado con la contestación detalle de las operaciones realizadas con la tarjeta y cuadro resumen, y que con posterioridad ha aportado un cuadro completo de los movimientos de la tarjeta hasta el 15 de junio de 2020, no ha efectuado manifestación alguna.

El art. 219 LEC prohíbe las sentencias con reserva de liquidación, indicando claramente que dicha cuestión no se puede posponer para ejecución de sentencia, por lo que a falta de cuantificación por parte de la demandante, y toda vez que no ha impugnado la corrección de los movimientos y cálculos presentados por "WIZINK BANK, S.A.", se entiende correcto el cuadro de operaciones que ha facilitado.

Del mismo resulta que -descontados los intereses, comisiones y seguro- la demandante ha dispuesto de 40.644,01 € y ha abonado un total de 43.512,53 €, por lo que nada debe a

la demandada, y procede fijar el importe cobrado en exceso por "WIZINK BANK, S.A." a fecha 15 de junio de 2020 en 2.868,52 € (correspondiente a la diferencia entre el capital dispuesto y los pagos ya efectuados), que deberán ser devueltos a doña M^a José González Teijeira.

Lo expuesto determina la estimación de la demanda.

QUINTO.- Toda vez que la demandante no ha concretado el importe de la reclamación de cantidad en el plazo concedido al efecto, el interés legal y procesal aplicable será el del art. 576.1 LEC desde sentencia.

SEXTO.- Por aplicación del criterio del vencimiento objetivo consagrado en el art. 394 LEC, las costas se imponen a la parte demandada.

VISTOS los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda formulada en autos de juicio ordinario nº 529/2019 por la Procuradora doña
, en nombre y representación de doña
, contra "WIZINK BANK, S.A.", declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito "Citi Classic+" suscrito entre las partes el 9 de septiembre de 2010 por interés remuneratorio usurario, y debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la demandante la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CENTIMOS (2.868,52 €), con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Pontevedra, en el plazo de 20 días a partir de su notificación (art. 458.1 LEC), previo depósito de la suma de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado.



Únase esta resolución al libro de su clase, dejando en los autos testimonio de la misma.

Así por esta mi sentencia, fallando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo, en Vigo, a diez de julio de dos mil veinte.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fe.